



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04251-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS HUMBERTO ESCALANTE

ALVÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Humberto Escalante Alván contra la resolución de fojas 114, de fecha 5 de setiembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04251-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS HUMBERTO ESCALANTE

ALVÁN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Atendiendo a lo expresado, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que si bien la parte recurrente cuestiona la Casación 14409-2013 Lima, de fecha 20 de diciembre de 2013, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 7 de junio de 2013, que en segunda instancia o grado declaró improcedente su demanda en los seguidos contra el Seguro Social de Salud, EsSalud, sobre nulidad de acto administrativo; no ha adjuntado copia del cargo de notificación del auto casatorio. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 23 de febrero de 2016 es extemporánea o no.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera oportuno recordar que, en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado”.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta Razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04251-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS HUMBERTO ESCALANTE

ALVÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Carlos Humberto Escalante Alván

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04251-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS HUMBERTO ESCALANTE ALVAN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estoy de acuerdo con la parte resolutive del presente caso, sin embargo, considero pertinente precisar que a pesar de que no se cuente con la cédula de notificación de la resolución que declara improcedente el recurso de casación, se advierte que esta se emitió el 20 de diciembre de 2013, mientras que la demanda de amparo se interpuso el 23 de febrero de 2016. Por tanto, existe una diferencia de más de dos años entre las fechas mencionadas, plazo en el que se puede presumir razonablemente que el plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución cuestionada habría transcurrido en exceso, y ello con más razón respecto a la resolución de segunda instancia que también es cuestionada a través de la presente demanda de amparo, pues esta se emitió el 7 de junio de 2013, es decir en una fecha más antigua, por lo que se debe declarar la improcedencia de la demanda por extemporánea.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL